

Expediente Núm. 92/2010  
Dictamen Núm. 83/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de febrero de 2010, examina el expediente relativo a la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del Convenio de colaboración**

El instrumento convencional sometido a consulta lleva por título “Convenio de Colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral”. Figuran como firmantes del mismo la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias y

la Consejera de Administraciones Públicas y Justicia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Su texto contiene una parte expositiva, ocho cláusulas y un anexo.

En el expositivo del Convenio se enuncia que la movilidad interadministrativa “es un principio demandado por el propio personal (...) que las Administraciones Públicas (...) citadas desean poner en marcha de manera recíproca y con una aplicación efectiva”; que “el principio (...) está recogido, con el carácter de normativa básica, en el artículo 84.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”, y contemplado en “las leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas”, y que, “en relación al personal laboral de ambas Administraciones, es voluntad de las mismas impulsar los mecanismos precisos para facilitar su movilidad, dentro de los límites establecidos en la normativa laboral y en los respectivos convenios colectivos de las Administraciones firmantes del presente Convenio”. El preámbulo refiere a continuación las reglas de los respectivos convenios para el personal laboral al servicio de las Administraciones de Castilla-La Mancha y del Principado de Asturias, que coinciden en exigir “la firma de un Acuerdo (...) entre ambas Administraciones” para poner en práctica la movilidad interadministrativa.

En cuanto a las cláusulas, la primera refleja el compromiso de las dos Comunidades de garantizar que, en los respectivos concursos de traslados, diez puestos, de los correspondientes a las categorías profesionales homologadas que se reflejan en un anexo al Convenio, puedan ser ocupados por personal laboral fijo de ambas Administraciones, para lo cual se obligan a introducir las modificaciones necesarias en la correspondiente relación o catálogo de puestos de trabajo. La misma cláusula faculta a la Comisión Mixta para “revisar” en “cada proceso de provisión, el número de puestos de trabajo destinados a estos procesos de movilidad (...), así como la tabla de homologación de categorías profesionales del anexo de este Convenio”. En la cláusula segunda, enunciada “requisitos y méritos para la provisión de los puestos de trabajo”, se señala,

respecto del personal que prevea participar en los concursos de traslados convocados por otra Administración distinta de la de origen, que deberá cumplir “los requisitos exigidos en los respectivos procedimientos” y “sujetarse a los sistemas, procedimientos y requisitos del Convenio Colectivo de la Administración a la que pretenda incorporarse”. En la cláusula tercera se establece que las víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios tendrán derecho a la “adjudicación preferente de un puesto de trabajo vacante de la respectiva categoría profesional homologada en el anexo”, y que la adjudicación se efectuará “de modo inmediato, previa petición de la interesada, y sin necesidad de que se efectúe a través de la participación en el concurso de traslados”. La cláusula cuarta estipula que al personal que se integre en la otra Administración le será de aplicación el convenio colectivo propio del personal de la Administración de destino, “no pudiendo existir ningún tipo de discriminación o desigualdad”, y que pasará en la Administración de origen “a la situación que corresponda según el Convenio Colectivo aplicable (...) con efectos desde la fecha de incorporación”, precisando que “cualquier pronunciamiento judicial firme que modifique la clasificación profesional de este personal surtirá efectos exclusivamente en la Administración a que dicho pronunciamiento venga referido”. La cláusula quinta determina que la gestión de los concursos se llevará a cabo en dichas Administraciones por los órganos competentes de cada una de ellas y que la Administración de origen deberá expedir las certificaciones correspondientes a su personal y facilitar a la de destino una copia compulsada de todos los documentos que obren en el expediente personal de los adjudicatarios en el concurso. En la cláusula sexta acuerdan las Partes la creación de una Comisión Mixta de Vigilancia y Control - que estará formada por dos miembros designados por cada una de las Administraciones- y se enuncian sus funciones. La cláusula séptima declara que la aplicación del Convenio “no comportará ningún gasto extraordinario” y, finalmente, la cláusula octava dispone que la vigencia del Convenio se iniciará

al día siguiente al de su firma y se prolongará durante dos años, prorrogándose automáticamente por años naturales de no mediar denuncia de las Partes, que deberá efectuarse, en su caso, con una antelación de dos meses respecto a la fecha de su finalización.

## 2. Contenido del expediente

Integran el expediente los siguientes documentos, cronológicamente ordenados:

a) Informe del Director General de la Función Pública de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, de fecha 1 de diciembre de 2009, en relación con el Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha “sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral”. Se refleja en él que para facilitar la movilidad del personal laboral de ambas Administraciones, “dentro de los límites establecidos en la normativa laboral y en sus respectivos convenios colectivos (...), se precisa la firma de un acuerdo o convenio entre ambas Administraciones”. A este respecto -se añade-, el artículo 11 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), contempla la posibilidad de que esta Administración pueda celebrar convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, correspondiendo al Consejo de Gobierno autorizar la celebración, modificación, prórroga o extinción de los convenios, así como designar a quien haya de representar a la Comunidad Autónoma para su suscripción. Añade que el texto del Convenio cuya firma debe autorizarse contiene todas las especificaciones exigidas por la normativa legal y que debe acompañarse de una memoria económica y ser informado preceptivamente por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. Finalmente, precisa que “resulta preceptivo solicitar dictamen al consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 13.1.i)” de su Ley reguladora.

b) Memoria económica, suscrita por el Director General de la Función Pública de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, con fecha 1 de diciembre de 2009, en la que se expresa que el Convenio “no supone incremento de plantilla, ni coste económico adicional en materia de personal”.

c) Informe de la Jefa del Servicio Gestión Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, de 1 de febrero de 2010, elaborado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario. Advierte el informe de que “la posibilidad de cobertura de las vacantes por personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y no por personal de nuevo ingreso podría suponer la asunción de unos derechos retributivos consolidados superiores a los costes que generaría el personal de nuevo ingreso./ Conforme a lo expuesto no es posible determinar, en este momento, si (el Convenio) tendrá repercusión económica en materia de personal”.

d) Informe de la Intervención General del Principado de Asturias, de fecha 1 de febrero de 2010, en el que consta que “la suscripción del mencionado Convenio podría implicar un aumento de las obligaciones financieras para la Administración del Principado de Asturias cuya determinación resulta imposible realizar en estos momentos, al desconocerse el personal que pueda acceder a los puestos de la Administración del Principado de Asturias ni el personal propio que acceda a puestos de la Administración de Castilla-La Mancha./ Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los artículos 54.1 y 56.7 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, no es el momento procedimental oportuno para proceder a la fiscalización previa del gasto que pudiera generar la suscripción del referido Convenio”.

e) Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de

Asturias por la que se autoriza la celebración del instrumento convencional pretendido y se designa a la titular de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, como representante de la Administración del Principado de Asturias, para su suscripción, dando cuenta de la celebración del mismo a la Junta General del Principado de Asturias y comunicándola al Senado. Como anexo a la propuesta figura el texto del Convenio de colaboración entre las Comunidades del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral.

f) Certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 15 de febrero de 2010, en la que se expresa que “en reunión celebrada el día 11 de febrero de 2010, (la citada Comisión) ha informado favorablemente el acuerdo por el que se autoriza la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha”.

Se incorpora, asimismo, al expediente una copia del Acuerdo Marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas, cuya naturaleza, según se indica en los párrafos que preceden a su clausulado, sirviéndole de introducción, es la de un “pacto multilateral”, en principio abierto a la participación de las Administraciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas, regido por el principio de reciprocidad, lo que “implica que las Administraciones Públicas que lo suscriban se vinculan al cumplimiento del Acuerdo en todos sus puntos y aspectos y de forma recíproca entre todas ellas”. La suscripción del Acuerdo Marco supone para las Administraciones que a él se incorporen, según la cláusula segunda, el compromiso de adoptar “las medidas que permitan abrir un 5%, como mínimo, de sus puestos de trabajo a los funcionarios de todas las Administraciones Públicas que lo suscriban, excluidos aquellos colectivos (...) que tienen regímenes específicos de movilidad”. Los mismos criterios se aplican a la movilidad del personal laboral, a tenor de la cláusula novena del Acuerdo, “en la medida que lo permita la normativa laboral y los convenios colectivos aplicables en cada Administración

Pública". Consta en el expediente que al citado Acuerdo Marco se ha incorporado la Administración del Principado de Asturias, previa autorización del Consejo de Gobierno, con fecha 23 de junio de 2006.

3. Mediante escrito de 25 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 3 de marzo de ese mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a la celebración de un Convenio de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Principado de Asturias y se requiere de este Consejo Consultivo que emita dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra i), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra i), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

El artículo 13.1, letra i), de la Ley reguladora del Consejo establece que éste será consultado preceptivamente en lo que respecta a "Convenios y acuerdos del Principado de Asturias con otras comunidades autónomas". Según nuestro Estatuto de Autonomía, el "Principado de Asturias podrá celebrar

convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales” (artículo 21.1). Asimismo, “podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales” (artículo 21.2). Todo ello con fundamento en el artículo 145.2 de la Constitución, que remite a los Estatutos la regulación de los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas pueden celebrar dichos convenios, aunque sujeta tal celebración a una intervención de las Cortes Generales, ya como órgano al que ha de informarse de esa actividad (convenios para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas), ya como órgano que ha de autorizarla (supuestos de acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas).

Por su parte, el artículo 24.7 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Junta General del Principado “Autorizar al Consejo de Gobierno la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y acuerdos del Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas, así como supervisar su ejecución. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General del resto de los convenios y acuerdos que obliguen al Principado”.

Por tanto, la Constitución y el Estatuto de Autonomía contemplan dos tipos de convenios que el Principado puede celebrar con otra u otras Comunidades Autónomas: los que tienen por objeto la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas, y los acuerdos de cooperación, instrumento convencional intercomunitario que desborda la gestión de servicios propios. En ambos casos su firma corresponde al Presidente del Principado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado b), de la Ley de 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Sin embargo, como ya expuso este Consejo en su Dictamen Núm. 92/2008, al despachar una consulta sobre un Convenio similar al presente, la

tipología expuesta no agota todas las manifestaciones posibles de la actividad convencional entre Comunidades Autónomas, de modo que habrá que tener en cuenta la naturaleza del instrumento convencional, atendiendo a su objeto y contenido, para calificarlo y determinar el régimen jurídico al que debe sujetarse la prestación del consentimiento en obligarse por él.

Junto a los dos tipos de convenios entre Comunidades Autónomas que contempla el bloque constitucional, formado a estos efectos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, faculta en el artículo 11 a la Administración para celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que constituye un desarrollo normativo del artículo 6, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (en adelante LRJPAC), que establece que “La Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias”. Sin embargo, esta Ley, aun teniendo carácter básico, no forma parte del bloque constitucional, que es el canon al que debe ajustarse el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias y, además, no contiene autorización alguna para que puedan establecerse convenios entre Administraciones autonómicas, sino que regula el procedimiento de celebración de los que la Administración General del Estado concluya con éstas. No cabe que, so pretexto de convenios de colaboración entre Administraciones públicas de Comunidades Autónomas, se obvie y eluda el cauce que tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía establecen para convenir el Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de uno y otras, y menos aún para adoptar acuerdos de cooperación entre dichos entes. En principio, la colaboración de la Administración del Principado de Asturias con

otra u otras Administraciones autonómicas “en el ámbito de sus respectivas competencias” no es, ni por los sujetos intervinientes, ni por el objeto del acuerdo, distinta de un convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas “para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas”. Por tanto, prima facie, un Convenio como el sometido a consulta se enmarca genéricamente en el tipo de convenios regulado en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía, en cuyo procedimiento de conclusión la Ley impone como garantía la intervención de este Consejo Consultivo, habida cuenta de que, más allá de cualquier precisión ulterior sobre su calificación específica, es un convenio que vincula al Principado de Asturias con otra Comunidad Autónoma, Castilla-La Mancha, y el artículo 13.1.i) de nuestra Ley reguladora establece, sin hacer distinciones, que el Consejo será consultado preceptivamente en lo que respecta a “Convenios y acuerdos del Principado de Asturias con otras comunidades autónomas”, con la finalidad de auxiliar en la calificación de estos instrumentos convencionales; aspecto que condiciona el procedimiento que ha de regir la prestación del consentimiento en obligarse por ellos.

#### **SEGUNDA.-** Calificación jurídica y procedimiento de celebración del Convenio

Sentada la competencia del Consejo Consultivo para dictaminar todo acuerdo de colaboración o de cooperación que obligue al Principado con otra Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su naturaleza, hemos de pronunciarnos sobre la concreta calificación jurídica que merece el Convenio sometido a consulta.

Según se acaba de decir, en principio y con carácter general, no cabe diferenciar los convenios suscritos por el Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas de los que desee realizar su Administración con otras Administraciones autonómicas. Para ambos existe aparentemente un único cauce, que es el establecido en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía. Sin embargo, y aun cuando nuestra normativa autonómica guarde silencio al

respecto, al contrario de otras que ordenan la actividad convencional propia, queda fuera de este precepto un supuesto como el que se somete a nuestro dictamen, que formaliza un acuerdo interadministrativo, un acuerdo de colaboración de la Administración del Principado con otra Administración autonómica, que es mera concreción o complemento de las cláusulas de un Acuerdo Marco suscrito por dichas Administraciones y otras con la del Estado, y cuyo objeto atañe a la autoorganización de la Administración, sin extenderse a lo que es propio de la gestión y prestación de servicios *ad extra*. Este régimen especial se deducirá siempre que en el marco de dicho Acuerdo, y ajustándose estrictamente a sus términos, la Administración del Principado de Asturias celebre con otra u otras Administraciones autonómicas uno sucesivo sobre la misma materia, sin ampliar su alcance so pretexto de que se realiza “en el ámbito de sus respectivas competencias”, pues, de lo contrario, la firma de un acuerdo marco estatal podría servir para soslayar los instrumentos y procedimientos sobre convenios intercomunitarios establecidos en los artículos 21 y 24.7 del Estatuto de Autonomía.

De cumplirse estos requisitos, un convenio interadministrativo autonómico como el que se pretende celebrar no tiene que someterse al procedimiento agravado que establece el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía, sino a los trámites dispuestos en el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

En efecto, el artículo citado alude, en general, a la posibilidad de que la Administración del Principado de Asturias celebre convenios de colaboración con otras Administraciones públicas. La manera de entender incluidos aquí también los realizados con otras Administraciones autonómicas -en cuanto modalidades convencionales diferentes de los convenios y acuerdos de colaboración intercomunitaria previstos en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía y referidos en el artículo 12 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias- es interpretar el mencionado artículo 11 de esta Ley como desarrollo normativo del artículo 6 de la LRJPAC, que tiene carácter de

legislación básica. Este precepto no incluye en su ámbito de aplicación los convenios de colaboración entre Administraciones autonómicas, sino entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, pero en tales convenios confluyen y coinciden voluntades autonómicas. En consecuencia, a los convenios que celebre la Administración del Principado de Asturias teniendo como únicas Partes contratantes a otras Administraciones autonómicas, es decir, a los convenios de ámbito subjetivo exclusivamente intercomunitario, sólo cabrá atribuirles una entidad propia y un régimen diferenciado del de los acuerdos de colaboración ex artículo 21.1 del Estatuto si se inscriben en un convenio o acuerdo marco de colaboración multilateral, previamente suscrito por la Administración General del Estado (o por los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma) con las Administraciones autonómicas, entre las que han de encontrarse las firmantes de dichos convenios, y siempre que la intervención de la Administración como Parte del convenio se justifique en razón de su potestad de autoorganización.

El Convenio entre el Principado de Asturias y Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral cumple los requisitos enunciados. En primer lugar, se circunscribe al ámbito autoorganizativo de la propia Administración pública del Principado de Asturias. En segundo lugar, se celebra entre dos Administraciones autonómicas, como concreción del "Acuerdo Marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas" aprobado el día 26 de septiembre de 2003, con fecha de entrada en vigor de 1 de enero de 2004, del que es Parte la Administración de Castilla-La Mancha, y al que se adhirió la Administración del Principado de Asturias el día 23 de junio de 2006. Un Acuerdo Marco que auspiciaba el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, hoy derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 84, apartado 1, dispone que con el fin de "lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los

ciudadanos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración”. En tercer lugar, el Convenio no desborda los términos del Acuerdo Marco. En efecto, su objeto es la “movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral” y la cláusula novena del Acuerdo Marco se refiere a esta materia, al disponer que “se impulsarán los mecanismos y medidas necesarias para facilitar la movilidad del personal laboral entre las Administraciones Públicas firmantes de este Acuerdo Marco aplicando los criterios anteriormente establecidos para el personal funcionario, en la medida que lo permita la normativa laboral y los convenios colectivos aplicables en cada Administración Pública”.

En consonancia con la calificación expuesta, la tramitación del Convenio debe ceñirse a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de del Principado de Asturias, de modo que corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la prestación del consentimiento para celebrarlo y designar a quien haya de manifestarla, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 24.7 del Estatuto de Autonomía y 236 del Reglamento de la Junta General, el Consejo de Gobierno dé cuenta a la Junta General del Convenio suscrito y de que se proceda a comunicarlo al Senado, a tenor de lo previsto en el artículo 8.2, *in fine*, de la LRJPAC, en la medida en que constituye un instrumento convencional complementario del “Acuerdo Marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las Administraciones Públicas”.

### **TERCERA.-** Observaciones al contenido del Convenio

En el apartado 1.1 de la cláusula primera se comprometen las Partes a garantizar que “en sus respectivos concursos de traslados, diez de los puestos de trabajo que se oferten para las categorías profesionales que figuran en la tabla de homologación que se incorpora como Anexo a este Convenio, puedan ser adjudicados al personal laboral fijo de ambas Administraciones en las

correspondientes categorías homologadas". La cláusula segunda del Acuerdo Marco de referencia, a la que remite la novena, relativa a la "Movilidad del Personal Laboral", establece que las Partes firmantes se comprometen a promover medidas que "permitan abrir un 5%, como mínimo, de sus puestos de trabajo". Al objeto de ajustar el Convenio al Acuerdo Marco, sería deseable que aquella garantía de oferta de puestos de trabajo se formulase como un porcentaje y no como un número fijo, ya que podría suceder que, en función del total de plazas, el número señalado no alcance el porcentaje mínimo de puestos comprometidos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que la Administración del Principado de Asturias ostenta competencia para celebrar el Convenio de colaboración con la Administración de Castilla-La Mancha sobre movilidad interadministrativa del respectivo personal laboral, en los términos expuestos en el presente dictamen, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta del mismo a la Junta General del Principado y al Senado."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.